

CG128/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE01/0564/06, signado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de Tempoal, Veracruz ante el Comité Directivo Estatal de la institución política de referencia, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Lic. Aldo Zavala García, al Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la citada ciudad y al Comité Distrital del partido político antes mencionado en Pánuco, en la referida entidad federativa, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“H E C H O S

1.- Desde los primeros días del mes de enero de 2006, el Candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LIC. ALDO ZAVALA GARCÍA y el mismo COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRD DE

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

TEMPOAL VERACRUZ y del Comité Distrital del Partido de la Revolución Democrática con residencia ampliamente conocida en esta Ciudad de Pánuco, Ver., han iniciado campaña electoral de manera formal como candidato oficial a la Diputación Federal del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y desde esa fecha se han dedicado a visitar los municipios que conforman el Distrito Electoral 01 con cabecera en Pánuco, Ver., además de la pinta de bardas y colocación de espectaculares con la imagen del LIC. ALDO ZAVALA GARCÍA, AL LADO DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE LA COALICIÓN DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS' acción que es contraria a la legalidad que estipula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 190 en el punto número 1 dice: las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; y respectivamente en el artículo 177 de la misma ley hace mención que los registros para diputados de mayoría relativa serán a partir de los días 15 al 30 de abril, por conclusión, sin lugar a dudas, las campañas que realizan son contrarias a las disposiciones de la Ley Electoral.

2.- También solicitamos investiguen porqué personal del H. Ayuntamiento constitucional de Tempoal, Ver., en días y horas hábiles se encuentran en los distintos Municipios del Distrito 01 pintando bardas a favor del Lic. ALDO ZAVALA y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, por lo que a nosotros como partido y como ciudadanos nos causan agravio que el Presidente Municipal Ing. CELESTINO RIVERA HERNÁNDEZ apoye estas candidaturas con RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES y HUMANOS del erario publico en días y horas hábiles.

Lo anteriormente descrito, nos causa los siguientes:

AGRAVIOS

1.- Me causa agravio que los integrantes del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, no se apeguen a los lineamientos que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, mucho menos, respete a los Partidos Políticos.

2.- Me causa agravio que esta AUTORIDAD COMPETENTE, no actúe por oficio, ya que tienen la obligación de velar por el respeto a la ley y los procedimientos electorales, así como hacer que los partidos políticos respeten las formas y los tiempos para el inicio oficial de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

CAMPAÑAS ELECTORALES, y de esta forma las Jornadas Electorales se lleven en forma pacífica y transparente.

3.- Me causa agravio que el Lic. ALDO ZAVALA GARCÍA, se ostente en todas sus presentaciones, publicas como el CANDIDATO OFICIAL DEL PRD a la Diputación Federal, cuando es de nuestro conocimiento y de ustedes como autoridad electoral, que candidatos oficiales sólo existen a la Presidencia de la República.

4.- Me causa agravio que el Lic. ALDO ZAVALA GARCIA, siendo aún funcionario público en el Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, este realizando campaña con recursos humanos y económicos del erario público y que siga devengando un salario por el cual no realiza ningún trabajo, ya que está metido de lleno en su campaña.”

El quejoso a su escrito inicial acompañó tres fotografías como prueba para soportar su dicho.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006; asimismo, se requirió a la quejosa para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos de los que se duele en su denuncia, apercibido de que en caso de que no desahogara el requerimiento en el plazo establecido se desecharía la presente queja.

III. Por oficio número SJGE/158/2006, de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento al acuerdo antes reseñado, se notificó al entonces Representante Propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Felipe Solís Acero, para que en el plazo concedido aclarara la información que le fue requerida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

IV. Mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil seis, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el dieciséis siguiente, el Lic. Felipe Solís Acero, en su carácter de Representante Propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento ordenado por esta autoridad en proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, manifestando lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 36, párrafo 1 inciso b); 86 párrafo 1, inciso l; 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u), 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento que nos fue notificado mediante el acuerdo emitido dentro del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006, del 28 de febrero de 2006, el cual fue notificado el día 13 de los corrientes, mediante oficio SJGE/158/2006, en el que se nos solicita:

‘1. Detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos señalados en su denuncia, precisando la ubicación específica de los pendones y la propaganda mencionada, como su posición, orientación y mobiliario urbano sobre el que se encuentra colocada, a fin de determinar lo conducente’

Al respecto, me permito realizar los siguientes señalamientos:

PRIMERO.- *Que por lo que hace a las circunstancias de ‘modo’, las mismas se encuentran plenamente acreditadas en el escrito de queja, presentado por el **C.P. ALFREDO GÓMEZ JUÁREZ**, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tempoala, Veracruz, partido político integrante de la Coalición ‘Alianza por México’, denunciando la conducta ilegal del **C. ALDO ZAVALA GARCÍA**, militante de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ promoviéndose como candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01, con cabecera en el Municipio de Pánuco, Veracruz, realizando la colocación de espectaculares con la imagen del denunciado al lado del Candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, propaganda que se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

aprecia claramente en las diversas fotografías anexadas al escrito de queja, razón por la cual se tiene por satisfecho dicho requerimiento.

SEGUNDO.- *Por lo que hace a la circunstancia de 'tiempo', la misma se da desde los primeros días del mes enero del año 2006 hasta la fecha, es decir, se trata de hechos de 'tracto sucesivo', en consecuencia los actos denunciados no pueden, circunscribirse, a un día o período determinado, ya que los mismos continúan realizándose, circunstancia que permite acreditar la violación que a la normatividad electoral realiza el militante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' quien a través de la promoción ilegal de su imagen deviene en actos anticipados de campaña.*

TERCERO.- *Así mismo, lo relativo a la circunstancia de 'lugar' la misma quedó satisfecha en la descripción y ubicación de las fotografías anexadas como prueba, ya que los actos denunciados acontecieron y siguen aconteciendo:*

- *Avenida 5 de mayo del Municipio de Tempoal, Veracruz.*
- *Entrada principal a la Ciudad de Pánuco, Veracruz.*
- *Entrada al Municipio de Pueblo Viejo y/o Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz*

Es importante señalar que la propaganda denunciada se encuentra ubicada en espectaculares; confundiendo al elector y posicionando al ciudadano, que en su oportunidad registre la Coalición 'Por el Bien de Todos', como candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01, máxime cuando en este momento no existe proceso interno por parte del partido denunciado, generando una ventaja indebida frente al resto de los contendientes, lo cual desde luego se traduce en un acto anticipado de campaña.

Así mismo, no debe pasar desapercibido a esta autoridad administrativa, que la propaganda denunciada implica un gasto por parte del ciudadano denunciado, generando de manera directa un beneficio a la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, razón por la cual dicho gasto deberá ser contabilizado como aportación en especie a la campaña del candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

CUARTO.- *Se hace necesario resaltar que el hecho denunciado, constituye a todas luces un acto anticipado de campaña, tanto por el ciudadano denunciado, como por el C. Andrés Manuel López Obrador, dado que la colocación de la propaganda se realizó durante los*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

primeros días del mes de enero, es decir antes del 19 de enero día en que arrancaron las campañas electorales de los candidatos a la Presidencia de la República, así mismo durante el período comprendido como 'Tregua Navideña', es decir antes del 18 de enero del presente año, razón por la cual es tiempo de que la autoridad electoral ponga freno a tanta simulación y fraude que a la ley realiza la Coalición 'Por el Bien de Todos' en el estado de Veracruz utilizando recursos económicos para posicionar a sus candidatos a los diversos cargos de elección popular, sin que para ello siquiera exista los registros de candidatos ante el Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- *Por último, es importante hacer el señalamiento, que independientemente del cumplimiento al requerimiento, esta autoridad en concordancia a las facultades que como autoridad investigadora tiene, debió haber procedido a realizar las diligencias necesarias que permitan verificar que los hechos denunciados se están llevando a cabo, lo anterior en atención a la solicitud que mi representado realizó en su escrito de queja a través de la toma de medidas necesarias para garantizar la igualdad, la equidad y respeto por parte de los partidos políticos para que las elecciones se lleven a cabo en un clima de tranquilidad y respeto, realizando la inspección ocular en las avenidas y calles señaladas, mismas que son parte integrante de la demarcación territorial del Distrito 01 y, en consecuencia, proceder al retiro de la propaganda señalada a fin de garantizar el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral.*

Se pone de relieve lo señalado en el párrafo que antecede toda vez que, resulta imperioso para nuestra Coalición que este Instituto Federal Electoral proceda a llevar a cabo de manera exhaustiva las funciones que tiene conferidas y de las cuales se le solicita su ejercicio, pero además que también proceda a proporcionar un trato igualitario, congruente y certero a los trámites que otorgue en el desahogo de los expedientes incoados ante su competencia, ello se afirma ya que al efectuar una consulta a los autos de los expedientes JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 y JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006, se advierte que en los mismos, esta autoridad con el objeto de confirmar la falta, ordenó la práctica de diligencias aun y cuando no se le requirió o se estimasen necesarias; de ahí que cobre vigencia la necesidad de que se proceda de forma inmediata a realizar los trámites de ley para perfeccionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y no apercibir a mi representada en el sentido de que desechará nuestras quejas, dado que en la especie se proporcionaron diversos datos y elementos de hecho y derecho que perfectamente permiten la práctica de diligencias

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

que robustezcan la veracidad de lo denunciado y no eludir una responsabilidad que por ley debe ejercitarse.”

V. Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 105, párrafo 1, incisos a) y n), 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 38 párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó:

a) Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado a la otrora Coalición “Alianza por México”; **b)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría se constituyera en la Avenida 5 de mayo del Municipio de Tempoal; la entrada principal de la ciudad de Pánuco y la entrada al Municipio de Pueblo Viejo y/o Ciudad Cuauhtémoc, todos en la citada entidad federativa, con la finalidad de constatar si en las mismas aparecía propaganda del C. Aldo Zavala García, en la cual se difundía su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de ser renovados en el proceso electoral federal de dos mil seis; así mismo, recabara con los vecinos, locatarios o lugareños de la zona, información consistente en las características de ese material y, de ser posible, identificara a las personas que la colocaron o participaron en su fijación, debiendo tomar impresiones fotográficas y recabar todos aquellos elementos que sirvieran como evidencia para esclarecer los hechos que se investigan; **c)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de ley contestara por escrito lo que a su derecho conveniere y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. Mediante oficio SJGE/223/2006, de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Lic. Mario Martínez González, entonces Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el resultando anterior apoyara a esta Secretaría practicando las diligencias en él indicadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

VII. Mediante oficio SJGE/224/2006, de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el resultando **V**, se emplazó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas; diligencia que fue practicada el día veintinueve del mismo mes y año.

VIII. Mediante escrito de fecha tres de abril de dos mil seis, presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, suscrito por el entonces Diputado Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*“...Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafo 1 incisos a) y b) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4 inciso c) fracción IV del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; comparezco a nombre de mi representado a dar -----
-----CONTESTACIÓN A LA VISTA -----
a que se refiere el artículo 42 párrafo 1 del reglamento en la materia, ordenada con fecha nueve de febrero del año en curso y notificada con fecha dieciocho del mismo mes y año (sic); en los autos del procedimiento cuyo número de expediente ha quedado debidamente identificado, relativo a la queja administrativa interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Derivado de lo anterior el Instituto Federal Electoral da vista a la coalición electoral que represento para comparecer en los siguientes términos:

‘Desde los primeros días del mes de enero de 2006, el Candidato del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Aldo Zavala García y el mismo comité Directivo Municipal del PRD de Tempoal, Ver. y del comité Distrital del Partido de la Revolución Democrática han iniciado campaña formal como candidato oficial a la Diputación Federal y desde

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

esa fecha se han dedicado a visitar los municipios que conforman el Distrito Electoral 01, además de la pinta de bardas y colocación de espectaculares, hechos que se consideran actos anticipados de campaña’.

Se desahoga la vista de referencia en los términos siguientes:

Previos a comparecer respecto a lo manifestado por Alfredo Gómez Juárez, me permito señalar que en concepto de esta representación la vista que se dio a la coalición electoral denominada "Alianza por México" fue ilegal en virtud de lo siguiente:

Que en términos de lo establecido por el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales y lo señalado por el Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable citar lo establecido en el artículo 8:

‘Artículo 8. (Se transcribe)’

De lo antes reproducido, queda claro que las personas jurídicas, como es el caso de los partidos podrán comparecer a través de sus legítimos representantes. Y a las personas físicas se les tendrán por comparecidas como tales.

En el caso que nos ocupa, no debió notificársele a la coalición denominada ‘Alianza por México’, pues como se desprende de la lectura del documento, dicha denuncia fue presentada por Alfredo Gómez Juárez, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, el cual ostenta una representación meramente partidaria.

En tal caso, se debió tener a Alfredo Gómez Juárez, presentando la queja por su propio derecho, pues es evidente que existe una clara distinción entre la personalidad de Alfredo Gómez Juárez, cuando mucho presidente del Comité Ejecutivo Municipal y la representación que ejerce ese partido ante el Consejo General del IFE, ahora a través de la coalición electoral denominada ‘Alianza por México’ y por conducto de Felipe Solís Acero.

Esto es así, porque la naturaleza de la representación partidaria y la representación legal ante el IFE es distinta, ello derivado de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

diferencia de funciones que ejerce cada persona al ostentar dicha representación.

Por lo anterior, no debió en modo alguno notificársele a la coalición 'Alianza por México' y en todo caso al quejoso.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el quejoso no acreditó ni señaló a ningún representante ante el IFE para tal efecto, sino que por el contrario, dio un domicilio para oír y recibir notificaciones, al cual no se le notificó, de igual forma presentó la queja en forma personal, sin señalar a ninguna otra persona para oír y recibir notificaciones.

Por lo que al quejoso en todo caso se le debió notificar en el 'Comité Directivo Municipal, ubicado en Calle Zaragoza s/n de la Zona Centro de esta Ciudad de Tempola, Ver.'

Lo anterior denota una clara violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues se le notificó a una persona distinta, -con personalidad jurídica diversa- a la que había presentado la queja en domicilio diverso al señalado por el órgano responsable. Cuestión que en la especie es violatoria del principio de debido proceso legal y de lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal orden de ideas me permito solicitar a esta autoridad electoral tenga por no presentada la comparecencia de Felipe Solís Acero y en consecuencia en términos de lo previsto por el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, se tenga por no comparecido al quejoso, desechándose de plano lo señalado por la Coalición 'Alianza por México' a través de su representante.

*Por lo anteriormente expuesto procedo a dar contestación a la vista en -----**FORMA CAUTELAR (ad cautelam)** -----
Respecto a la queja presentada por Alfredo Gómez Juárez, procedo a señalar:*

1.- Respecto al punto correlativo del capítulo denominado 'Hechos' del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar el Partido Revolucionario Institucional señala que el Comité Distrital del Partido de la Revolución Democrática, ha iniciado campaña, dicha aseveración además de falsa es temeraria pues la organización del PRD en ningún momento contempla dicha integración.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional señala que 'Desde los primeros días del mes de enero de 2006 el Candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LIC. ALDO ZAVALA GARCIA y el mismo COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRD DE TEMPOAL, VER. y ha iniciado campaña electoral de manera formal como candidato oficial a la Diputación Federal, del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA'. Respecto a esto debe señalarse que en el distrito 01 de Veracruz, se inicio un proceso interno de elección de candidatos, del cual esta autoridad electoral conocerá al momento en que se registren los candidatos, como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

En tal caso y por existir un proceso interno de selección de candidatos, la afirmación sobre una campaña anticipada y la obtención de una ventaja indebida por parte del Partido Revolucionario Institucional se desvanece por completo. A ese respecto me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- (Se transcribe)'

De lo anterior se desprende claramente que los actos realizados con motivo de los procesos internos de selección de candidatos, como es el caso, no podrán ser tomados como actos anticipados de campaña, en la especie, esa fue la situación que se guardo el distrito 01 y derivado de la contienda interna de candidatos, ante la militancia y/o ciudadanía se dio a conocer la propuesta del candidato a diputado, para ser postulado por el PRD Aldo Zavala García.

Por lo que a pesar de no estar dentro del supuesto citado por el actor (artículo 177 del COFIPE) se encontraba realizando una campaña interna para obtener la postulación del Partido de la Revolución Democrática, lo que lo legitimaba, en términos de la normatividad interna del PRD, como lo podrá corroborar esta autoridad, al momento de darse los registros a diputados y se produzca la declaración sobre la procedencia de los candidatos.

Ahora bien, respecto a la afirmación abstracta e insustancial del quejoso en el sentido de que: '...desde los primeros días de enero del año en curso' observó las irregularidades que denuncia, es de señalarse que no acredita circunstancias de modo tiempo y lugar (ni en su escrito, ni en la contestación de la vista-refutada en cuanto a su

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

validez al violarse el debido proceso legal) que permitan acreditar en modo alguno el alcance de su dicho.

Esto es, no existe ningún elemento que acredite, que los actos que supuestamente denuncia, se realizaran durante los primeros días del mes de enero, máxime si se toma en cuenta que la queja fue presentada a las 19:04 horas del día 21 de febrero de 2006, cuestión que se deriva de la simple lectura del acuse de recibo y que acredita la presentación de tal queja mucho tiempo después del que el quejoso denuncia haber tenido conocimiento.

*2.- Respecto al correlativo y el supuesto apoyo del **C. CELESTINO RIVERA HERNÁNDEZ**, provenientes del erario público, debe señalarse que el quejoso, no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan fundar sus afirmaciones, pues de la lectura de la queja y/o del resto de los elementos que obran en el expediente se puede desprender en forma alguna la participación del **C. CELESTINO RIVERA HERNÁNDEZ** y/o el uso de los recursos públicos a que hace referencia el recurrente. Lo que hace imposible se actualice lo señalado por el quejoso.*

Respecto a lo señalado en el capítulo de 'Agravios' me permito manifestar:

1.- Respecto al correlativo, debe señalarse que el quejoso no acredita en forma alguna, en modo, tiempo o lugar, que el Partido de la Revolución Democrática, no haya respetado los lineamientos y que no respete a los partidos.

2.- Respecto al correlativo, debe señalarse que igualmente, el quejoso no establece circunstancias específicas que tengan por acreditado el sentido de su dicho y que acrediten alguna falta respecto a lo que señala por parte de la autoridad responsable, esto es no especifica ninguna circunstancia donde se tenga por vulnerado su derecho o la obligación de la autoridad.

3.- En el correlativo, como ya se ha señalado esta autoridad, tendrá conocimiento del proceso interno de selección de candidatos para el distrito 01 de Veracruz, mediante el cual podrá verificar el ejercicio de una campaña interna de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, cuestión que como ya se señaló, no vulnera ninguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

Cabe señalar, que en este sentido existe una admisión expresa por parte del quejoso, que reconoce el inicio de la campaña de presidente de la república, contrariamente a lo afirmado en la combatida vista para aclarar circunstancia de modo tiempo y lugar.

Pues señala: ‘...cuando es de nuestro conocimiento y de ustedes como autoridad electoral, que candidatos oficiales sólo existen en la Presidencia de la República.’ Con lo que se acredita que la queja presentada y los supuestos elementos que pretende hacer valer, no se originó en los primeros días de enero, lo cual permite suponer que por lo menos aconteció después del día 19 de enero de 2006 y no como contrariamente lo afirma el compareciente a la vista, que en su momento ya fue refutado. Dejando en claro que no se acreditan las circunstancias apuntadas.

Por otra parte respecto al tiempo en que se suscitaron las supuestas irregularidades, no se acredita modo, tiempo y lugar.

4.- Respecto al correlativo, no existe ningún elemento, en el expediente, que permita acreditar de inicio el dicho del quejoso, en el sentido de que el C. Aldo Zavala García devenga algún salario del ayuntamiento.

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que lo devengara esto por ningún motivo podría causar agravio al oferente, ni implicaría un desvío de recursos, pues, la afirmación de que ‘está metido de lleno en su campaña’ no está acompañada con ningún elemento que permita suponer que lo afirmado por el quejoso, sea cierto o verificable.

Respecto a las probanzas, contrariamente a lo afirmado por el quejoso y el compareciente, que ya ha sido objetado, no se acredita modo, tiempo y lugar de dichas placas fotográficas que permitan acreditar el sentido de su dicho.

Máxime, que son simples y llanas pruebas Técnicas que no se encuentran acompañadas de otros elementos que permitan estimarlas como válidas, por lo que su valor probatorio esta claramente reducido a meros elementos indiciarios, que no acreditan, tiempo, lugar y modo, que permitan corroborar el dicho del actor. Lo anterior, sin dejar de tomar en cuenta que el tercero llamado a este procedimiento, cuya legitimación a comparecer se objeta, no aporta otro documento o probanza que aclare esta circunstancia, probanza o documento que al efecto tampoco podría ser tomado en cuenta...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

IX. Por oficio número JDE01/1244/06, presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el diecisiete de abril de dos mil seis, suscrito por el C. Mario Martínez González, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, dio cumplimiento a lo solicitado en proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, informando los resultados que se obtuvieron de la diligencia de investigación que fue practica en los sitios indicados, mismos que a la letra son:

“...En cumplimiento a lo solicitado en el oficio No. SJGE/223/2006, rubricado por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva de nuestro Instituto, relativo al expediente JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006, integrado con motivo de la queja formulada por el C.P. Alfredo Gómez Juárez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional (Coalición “Alianza por México”), presentada ante este 01 Consejo Distrital del IFE en el estado de Veracruz, en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, y una vez que se han practicado las diligencias solicitadas me permito remitir a esa Dirección Jurídica a su digno cargo las constancias respectivas, como a continuación se detallan:

1. Me constituí en la Avenida 5 de Mayo del Municipio de Tempoal; la entrada principal de la ciudad de Pánuco y la entrada al Municipio de Pueblo Viejo y/o Ciudad Cuauhtémoc, todas ellas de Veracruz, con la finalidad de constatar si en esos lugares aparece propaganda del C. Aldo Zavala García, en la cual se difunda su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrán de ser renovados en el proceso electoral federal de este año, obteniendo los resultados que a continuación se desglosan:

- Tempoal, se adjuntan; 1 acta circunstanciada en la que certifico la presencia de propaganda electoral en la Avenida 5 de mayo; 3 actas circunstanciadas de entrevistas a vecinos de las áreas visitadas; 4 fotografías y 2 planos cartográficos que muestran con rojo las zonas visitadas.*

- Pánuco: cabe señalar que en el oficio en el que se solicita apoyo para la práctica de diligencias, no se aclara en cuál de las entradas principales de la Ciudad de Pánuco, por lo que fueron visitadas las dos entradas principales a esta Ciudad, la primera con entrada por la carretera Pánuco-Tampico y la segunda con entrada por la carretera Pánuco-Tempoal. Adjunto 2 actas circunstanciadas en la que certifico la presencia de propaganda electoral en ambas entradas; 4 actas*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

circunstanciadas de entrevistas a vecinos de las áreas visitadas; 9 fotografías y 2 planos cartográficos que muestran con rojo las zonas visitadas.

• Pueblo Viejo: cabe señalar que en el oficio en el que se solicita apoyo para la práctica de diligencias, se indica 'la entrada al Municipio de Pueblo Viejo y/o Ciudad Cuauhtémoc', teniendo cuatro entradas la localidad de Ciudad Cuauhtémoc, que es cabecera municipal de Pueblo Viejo, Veracruz; por lo que fueron visitadas las cuatro entradas sin que haya observado algún tipo de propaganda electoral. Adjunto 4 actas circunstanciadas en las que certifico la ausencia de propaganda electoral; 6 actas circunstanciadas de entrevistas a vecinos de las áreas visitadas; 6 fotografías y 1 plano cartográfico que muestra las zonas visitadas.

Es conveniente señalar que en donde se confirmó la presencia de propaganda electoral, referente a esta investigación, en ningún caso se pudo identificar a las personas que la colocaron o participaron en su fijación..."

X. Por acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio y anexos reseñado en el numeral que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los diversos 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó, en virtud del estado procesal del expediente, se pusieran a disposición de las partes las actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. A través de los oficios números SJGE/947/2006 y SJGE/948/2006, se comunicó al Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por México" y al Diputado Horacio Duarte Olivares,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

entonces representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, ambos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día catorce de agosto del mismo año, respectivamente.

XII. El veintiuno de agosto de dos mil seis se recibieron en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva los escritos suscritos por el representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” y el representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, fechados el veintiuno y quince de agosto de dos mil seis, mediante los cuales dieron cumplimiento a la vista ordenada por auto de fecha veintiuno de julio de ese mismo año.

XIII.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a

que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que del análisis al escrito mediante el cual la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” da contestación al emplazamiento, se aprecia que la misma hace valer como causal de improcedencia la falta de personalidad del C. Alfredo Gómez Juárez para incoar un procedimiento administrativo sancionador en representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral.

En su contestación, el denunciado arguye que el promovente, como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, tiene una representación partidista carente de facultad legal para acudir al Instituto Federal Electoral a denunciar las irregularidades materia del presente expediente, por lo que, en este caso, la autoridad debió tenerle presentando la queja por su propio derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

En la parte conducente de su libelo contestatorio, la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” menciona:

“... Previos a comparecer respecto a lo manifestado por Alfredo Gómez Juárez, me permito señalar que en concepto de esta representación la vista que se dio a la coalición electoral denominada "Alianza por México" fue ilegal en virtud de lo siguiente:

Que en términos de lo establecido por el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales y lo señalado por el Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable citar lo establecido en el artículo 8:

‘Artículo 8. (Se transcribe)’

De lo antes reproducido, queda claro que las personas jurídicas, como es el caso de los partidos podrán comparecer a través de sus legítimos representantes. Y a las personas físicas se les tendrán por comparecidas como tales.

En el caso que nos ocupa, no debió notificársele a la coalición denominada ‘Alianza por México’, pues como se desprende de la lectura del documento, dicha denuncia fue presentada por Alfredo Gómez Juárez, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, el cual ostenta una representación meramente partidaria.

En tal caso, se debió tener a Alfredo Gómez Juárez, presentando la queja por su propio derecho, pues es evidente que existe una clara distinción entre la personalidad Alfredo Gómez Juárez, cuando mucho presidente del Comité Ejecutivo Municipal y la representación que ejerce ese partido ante el Consejo General del IFE, ahora a través de la coalición electoral denominada ‘Alianza por México’ y por conducto de Felipe Solís Acero.

Esto es así, porque la naturaleza de la representación partidaria y la representación legal ante el IFE es distinta, ello derivado de la diferencia de funciones que ejerce cada persona al ostentar dicha representación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

Por lo anterior, no debió en modo alguno notificársele a la coalición 'Alianza por México' y en todo caso al quejoso.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el quejoso no acreditó ni señaló a ningún representante ante el IFE para tal efecto, sino que por el contrario, dio un domicilio para oír y recibir notificaciones, al cual no se le notificó, de igual forma presentó la queja en forma personal, sin señalar a ninguna otra persona para oír y recibir notificaciones.

Por lo que al quejoso en todo caso se le debió notificar en el 'Comité Directivo Municipal, ubicado en Calle Zaragoza s/n de la Zona Centro de esta Ciudad de Tempola, Ver.'

Lo anterior denota una clara violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues se le notificó a una persona distinta, -con personalidad jurídica diversa- a la que había presentado la queja en domicilio diverso al señalado por el órgano responsable. Cuestión que en la especie es violatoria del principio de debido proceso legal y de lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal orden de ideas me permito solicitar a esta autoridad electoral tenga por no presentada la comparecencia de Felipe Solís Acero y en consecuencia en términos de lo previsto por el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, se tenga por no comparecido al quejoso, desechándose de plano lo señalado por la Coalición 'Alianza por México' a través de su representante..."

En ese sentido, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la otrora coalición denunciada, en principio porque de conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable de forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas reguladas por el código electoral federal, misma que en su artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II regula que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos entendiéndose por éstos a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes; siempre y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

cuando acrediten su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

En ese orden de ideas, como se advierte de la documental que anexó el C.P. Alfredo Gómez Juárez al escrito de queja que hoy se resuelve, éste ostenta la calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, lo que de conformidad con lo previsto en los estatutos de dicho partido político le otorga la personalidad de dirigente del Partido a nivel municipal, lo que en el caso quiere decir que ostenta la representación de ese partido a ese nivel, motivo por el cual se acredita que contrario a lo aducido por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, sí cuenta con personería para presentar quejas en nombre y representación de dicho instituto político.

A mayor abundamiento, al recibirse el citado escrito de denuncia, esta autoridad consideró necesario para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, que se aclararan circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados, por lo cual se requirió a la otrora Coalición “Alianza por México” (ente político del cual formaba parte el Partido Revolucionario Institucional), las aportara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la materia.

En el mismo tenor la Coalición en mención, a través del escrito de fecha quince de marzo de dos mil seis, reconoce no sólo la representación al interior del referido instituto político del C. Alfredo Gómez Juárez, sino también los hechos materia del presente procedimiento e implícitamente los hace suyos al dar contestación a la vista que se le dio para aclarar el escrito de queja, por medio de su entonces representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, Lic. Felipe Solís Acero.

En este sentido, se considera que dicha situación está justificada bajo el argumento de que la afectación, en caso de que se confirmen las violaciones denunciadas, sería en perjuicio de la otrora Coalición “Alianza por México”, con lo que queda demostrado su interés jurídico en el presente procedimiento.

Tocante al argumento de que el requerimiento de marras no debió notificarse en el domicilio de la representación de la otrora Coalición “Alianza por México”, el mismo deviene **inatendible**, pues como ya se expresó, a la fecha de presentación de la denuncia (veintidós de febrero de dos mil seis) el Partido Revolucionario Institucional ya era parte de dicho consorcio político, toda vez que el convenio de coalición suscrito por el instituto político en cita y el Partido Verde Ecologista de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

México quedó registrado y aprobado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día diecinueve de diciembre de dos mil cinco, por lo que siendo parte de dicho órgano lo procedente era darle vista a la representación ubicada en el Consejo de mérito, puesto que, como ya se ha aclarado, si la queja resulta fundada sus efectos podrían impactar a todos los institutos políticos que la integraron.

Al respecto, aun cuando por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por el representante común de la coalición, lo cierto es que también deben estimarse válidos los actos jurídicos que provengan de los representantes comunes de los institutos políticos coaligados, esto es así porque la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades.

Es de resaltar que si los partidos políticos integrantes de la coalición son los que confirieron a una persona facultades de representación, para que el representante común realice en nombre de ellos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representantes, resulta lógico afirmar que quienes confirieron la representación puedan actuar por sí mismos, ya que no existe precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación otorgada.

En ese orden de ideas, se estima que en el caso aun cuando en principio la queja fue presentada por un representante del Partido Revolucionario Institucional, la misma no se podía tener por presentada únicamente por ese partido, toda vez que a la fecha de presentación dicho ente político como se explicó con antelación ya formaba parte de la otrora Coalición “Alianza por México”.

Asimismo, se considera que tal determinación se tomó conforme a derecho, toda vez que de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende lo siguiente:

“Artículo 10.

1...

2. En caso de que el denunciado sea un partido político nacional, el emplazamiento se realizará en las oficinas de su representación ante el Consejo General del Instituto...”

En esa tesitura, se considera que el C. Alfredo Gómez Juárez al ser Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tempoal, Veracruz, promovió la presente queja no con la intención de que fuera a título personal, sino a nombre del instituto político del cual es dirigente, pues consideró que las violaciones denunciadas de acreditarse conculcarían la esfera jurídica de dicho consorcio político, el cual como ya se precisó formaba parte de la otrora coalición “Alianza por México”, mismo que incluso ante la mesa del Consejo General de este Instituto fue acreditado como el representante común de los partidos políticos que la integraron de conformidad con lo previsto en el numeral 59, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal.

En consecuencia, se estima que sería absurdo considera que toda vez que la otrora coalición “Alianza por México”, nombró representantes comunes ante los diferentes Consejos de este Instituto a nivel federal, local y distrital, los representantes de los partidos políticos que la conformaron (Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) hubieran perdido su derecho de representación.

Bajo ese orden de ideas, esta autoridad declara infundado el argumento hecho valer por la otrora coalición denunciada.

Por lo anterior, al no haberse declarado válida la causal de improcedencia hecha valer por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y ya que esta autoridad no advierte ninguna otra que se actualice de oficio lo procedente es entrar al fondo del presente asunto, a fin de dirimir la queja planteada.

4.- Que en este sentido, la otrora Coalición “Alianza por México” hizo valer como motivos de queja los siguientes:

- A) Que desde los primeros días del mes de enero de dos mil seis, el Lic. Aldo Zavala García, quien se ostentó como Candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, y el Comité Directivo Municipal de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

Tempoal y su Comité Distrital en Pánuco, ambos de dicho instituto político en el estado de Veracruz, iniciaron campaña electoral de manera formal (a pesar de que en ese momento la autoridad electoral sólo había realizado el registro de los candidatos oficiales a la Presidencia de la República), visitando los Municipios que conformaron el 01 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, con la finalidad de realizar la pinta de bardas y la colocación de espectaculares con la imagen del Lic. Aldo Zavala García, al lado del entonces Candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, acciones que según su dicho violentaron las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestando al respecto:

- a) Que la pinta de bardas y colocación de espectaculares se realizó en la Avenida 5 de mayo del Municipio de Tempoal, en la entrada principal a la ciudad de Pánuco y la entrada al Municipio de Pueblo Viejo y/o Ciudad Cuauhtémoc, todos en la entidad de Veracruz.
 - b) Que el hecho de que el Lic. Aldo Zavala García se ostentara como candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal, antes de su registro como tal e iniciara campaña electoral, cuando no existió proceso interno para la elección de candidatos por el partido denunciado, generó una ventaja indebida frente al resto de los contendientes.
- B) Que personal del H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, en días y horas hábiles, acudió a distintos Municipios del 01 Distrito Electoral Federal de ese estado para pintar bardas a favor del Lic. Aldo Zavala y Andrés Manuel López Obrador.
- C) Que el entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tempoal, Ing. Celestino Rivera Hernández, apoyó las candidaturas del Lic. Aldo Zavala y Andrés Manuel López Obrador con recursos económicos, materiales y humanos del erario público.
- D) Que el Lic. Aldo Zavala García, siendo funcionario público en el Ayuntamiento de Tempoal realizó su campaña con recursos humanos y económicos del erario público.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

- E) Que la propaganda motivo de la presente queja debe ser contabilizada como aportación en especie a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República registrado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, ya que generó de manera directa un beneficio e implicó un gasto por parte del Lic. Aldo Zavala García.
- F) Que los hechos descritos no sólo constituyeron actos anticipados de campaña para el Lic. Aldo Zavala García, sino también para el C. Andrés Manuel López Obrador, dado que su ejecución se realizó durante los primeros días del mes de enero (antes del día diecinueve de enero de dos mil seis, fecha en que arrancaban formalmente las campañas electorales para los entonces candidatos a la Presidencia de la República).

En su defensa, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, señaló lo siguiente:

- Que el Partido de la Revolución Democrática no contempla al interior de su organización un Comité Distrital, por lo que el señalamiento del Partido Revolucionario Institucional es falso.
- Que es falso que el Partido de la Revolución Democrática no realizó un proceso interno de selección de candidatos en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz.
- Que el Lic. Aldo Zavala García participó en dicha contienda interna, en la que dio a conocer sus propuestas ante la militancia y/o ciudadanía, por lo que los actos objeto de la presente en ningún caso podrán ser contemplados como actos anticipados de campaña.
- Que el quejoso no aportó ningún elemento que acredite que los actos denunciados se realizaron durante los primeros días del mes de enero, máxime se si toma en cuenta que la queja fue presentada a las 19:04 horas del día veintiuno de febrero de dos mil seis.
- Que respecto a la supuesta participación y/o al uso de recursos públicos del C. Celestino Rivera Hernández, el quejoso no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan fundar sus afirmaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

- Que como los hechos que aduce la quejosa no se originaron en los primeros días del mes de enero, el C. Andrés Manuel López Obrador tampoco realizó actos anticipados de campaña, ya que como bien lo afirma la quejosa las campañas iniciaron el 19 de ese mismo mes.
- Que no existe ningún elemento en el expediente que permita acreditar que el C. Aldo Zavala García devengara algún salario del Ayuntamiento. Y aun en el supuesto de que así fuera, esto no podría causar agravio al oferente, ni implicaría un desvío de recursos.
- Que las pruebas aportadas por la quejosa no acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan acreditar su dicho.
- Que las pruebas aportadas por la quejosa son pruebas técnicas, indicios que al no acompañarse de otros elementos probatorios no comprueban el dicho del actor.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

Si como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México”:

- a)** El Lic. Aldo Zavala García y la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” realizaron actos anticipados de campaña con la colocación de espectaculares y diversa propaganda a su favor en elementos del equipamiento urbano ubicado en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, lo cual de acreditarse contravendría lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 177 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b)** Los hechos denunciados no sólo constituían actos anticipados de campaña realizados por el Lic. Aldo Zavala García, sino también por el C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que los actos denunciados se realizaron en los primeros días de enero de 2006; y
- c)** La propaganda denunciada debe ser contabilizada como aportación en especie a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, ya que generó de manera directa un beneficio e implicó un gasto por parte del Lic. Aldo Zavala García.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo aplicable y al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus

afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del Código Electoral Federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo Código Electoral Federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 23

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

Artículo 25

- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

*a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
(...)*

Artículo 27

*1. Los estatutos establecerán:
(...)*

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en la declaración de principios y programa de acción;

*f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
(...)*

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

(...)

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...)

Artículo 177

1. *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*
 - a) *Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1º al 15 de abril inclusiva, por los Consejos Distritales;*
 - b) *Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusiva, por el Consejo General;*
 - c) *Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;*
 - d) *Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1º al 15 de abril inclusive, por el Consejo General;*
y
 - e) *Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1º al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.*

(...)

Artículo 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que pueda considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 65/2004 y P./J. 1/2004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).—En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las

plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.”

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.**

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.”

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

*la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.***

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, estableció el siguiente criterio:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del

candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados** para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

(...)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro **'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE** (Legislación de Jalisco

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral...***

En esta tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos:

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none">• La selección, al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.• Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo Segundo, "De las campañas electorales" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se distinguen los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule; acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña. Por ende, ante los casos que escapen a estos supuestos y atendiendo a las circunstancias particulares del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

caso, se analizará bajo la luz de actos relacionados a sendos procesos internos de selección de candidatos.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye la irrogante, el Lic. Aldo Zavala García y la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” infringieron la normatividad electoral.

6.- Que sentado lo anterior, esta autoridad estudiara en este apartado el inciso **a)** de la litis respecto a que en su escrito de queja la actora denunció que en los primeros días del mes de enero de dos mil seis, se encontró en diversas avenidas de los municipios que conforman el 01 distrito electoral federal en el estado de Veracruz propaganda a favor del Licenciado Aldo Zavala García, (candidato al cargo de Diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática) y que en dicha propaganda aparecía la imagen del señalado licenciado y del entonces candidato a la Presidencia de la República registrado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el C. Andrés Manuel López Obrador, lo cual según su dicho violenta lo dispuesto en el código federal electoral.

Asimismo, indicó que el hecho de que el Lic. Aldo Zavala García se ostentara como candidato al cargo de diputado federal antes de su registro ante la autoridad administrativa electoral federal, generó una ventaja indebida frente al resto de los contendientes, máxime que según su dicho, no existió proceso de selección interno para la elección de candidatos al interior del Partido de la Revolución Democrática.

Para sustentar su dicho, la quejosa presentó anexo a su denuncia tres fotografías las cuales, de conformidad con lo que precisa en ellas, fueron tomadas en la avenida 5 de mayo del Municipio de Tempoal, entrada a la ciudad de Pánuco, y en el Municipio de Pueblo Viejo y/o Ciudad Cuauhtémoc, todos en el estado de Veracruz.

Al respecto, cabe señalar que del análisis a las fotografías de referencia se advierte que la propaganda que aparece en las tres placas contienen las mismas características, a saber:



De la fotografía antes insertada se observa:

- Que la propaganda se elaboró con un fondo amarillo y en ella se observa la imagen de quien se presume es Aldo Zavala García y del C. Andres Manuel López Obrador;
- Que en el extremo izquierdo en la parte superior se advierte un círculo que contiene la leyenda “LEGISLA PARA TU BIEN” y en el centro se encuentra el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y debajo se lee “Por el bien de todos”;
- Que en el centro del espectacular se lee “Una nueva propuesta por el bien de todos.” y debajo “Jorge Zumaya Hdez., DIP. SUPLENTE”;
- Que en la parte inferior de la propaganda y debajo de las fotografías de los ciudadanos antes referidos se observa “Aldo Zavala García-DIPUTADO” y debajo “DISTRITO 01-PANUCO”, enseguida AMLO PRESIDENTE 2006”; y
- Que el C. Aldo Zavala García en la fotografía porta una camisa negra en la que se observa el logotipo de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y en el otro lado se lee “L. Aldo Zavala García, Diputado Dto. 1, Pánuco, Ver.”.

Las pruebas antes descritas, deben considerarse como de tipo técnico en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios, toda vez que este tipo de medios probatorios han sido reconocidos unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias y con el diálogo que se necesiten.

Por lo anterior, en principio se estima que dichas probanzas constituyen meros indicios de que los CC. Aldo Zavala García y Jorge Zumaya Hernandez, colocaron propaganda para publicitar su imagen como candidatos al cargo de Diputados federales postulados por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y que en ella se utilizó la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, esta autoridad requirió al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se constituyera en avenida 5 de mayo del Municipio de Tempoal, la entrada principal de la ciudad de Pánuco y la entrada al Municipio de Pueblo Viejo y/o ciudad Cuauhtémoc, con la finalidad de constatar si en esos lugares aparecía propaganda relacionada con el C. Aldo Zavala García, en la cual se difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular en el proceso electoral federal de dos mil seis.

En ese sentido el C. Mario Martínez González, Vocal Ejecutivo en cuestión manifestó lo siguiente:

“...En cumplimiento a lo solicitado en el oficio No. SJGE/223/2006, rubricado por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva de nuestro Instituto, relativo al expediente JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006, integrado con motivo de la queja

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

formulada por el C.P. Alfredo Gómez Juárez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional (Coalición "Alianza por México"), presentada ante este 01 Consejo Distrital del IFE en el estado de Veracruz, en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", y una vez que se han practicado las diligencias solicitadas me permito remitir a esa Dirección Jurídica a su digno cargo las constancias respectivas, como a continuación se detallan:

2. Me constituí en la Avenida 5 de Mayo del Municipio de Tempoal; la entrada principal de la ciudad de Pánuco y la entrada al Municipio de Pueblo Viejo y/o Ciudad Cuauhtémoc, todas ellas de Veracruz, con la finalidad de constatar si en esos lugares aparece propaganda del C. Aldo Zavala García, en la cual se difunde su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrán de ser renovados en el proceso electoral federal de este año, obteniendo los resultados que a continuación se desglosan:

- Tempoal, se adjuntan; 1 acta circunstanciada en la que certifico la presencia de propaganda electoral en la Avenida 5 de mayo; 3 actas circunstanciadas de entrevistas a vecinos de las áreas visitadas; 4 fotografías y 2 planos cartográficos que muestran con rojo las zonas visitadas.*

- Pánuco: cabe señalar que en el oficio en el que se solicita apoyo para la práctica de diligencias, no se aclara en cuál de las entradas principales de la Ciudad de Pánuco, por lo que fueron visitadas las dos entradas principales a esta Ciudad, la primera con entrada por la carretera Pánuco-Tampico y la segunda con entrada por la carretera Pánuco-Tempoal. Adjunto 2 actas circunstanciadas en la que certifico la presencia de propaganda electoral en ambas entradas; 4 actas circunstanciadas de entrevistas a vecinos de las áreas visitadas; 9 fotografías y 2 planos cartográficos que muestran con rojo las zonas visitadas.*

- Pueblo Viejo: cabe señalar que en el oficio en el que se solicita apoyo para la práctica de diligencias, se indica 'la entrada al Municipio de Pueblo Viejo y/o Ciudad Cuauhtémoc', teniendo cuatro entradas la localidad de Ciudad Cuauhtémoc, que es cabecera municipal de Pueblo Viejo, Veracruz; por lo que fueron visitadas las cuatro entradas sin que haya observado algún tipo de propaganda electoral. Adjunto 4 actas circunstanciadas en las que certifico la ausencia de propaganda electoral; 6 actas circunstanciadas de entrevistas a vecinos de las*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

áreas visitadas; 6 fotografías y 1 plano cartográfico que muestra las zonas visitadas.

Es conveniente señalar que en donde se confirmó la presencia de propaganda electoral, referente a esta investigación, en ningún caso se pudo identificar a las personas que la colocaron o participaron en su fijación...”

Anexo al ocurso referido el Vocal Ejecutivo acompañó veinte actas circunstanciadas relativas a las diligencias de investigación practicadas, (algunas de ellas fueron acompañadas de placas fotográficas y planos cartográficos, remitiendo un total de dieciocho fotografías y cinco planos), de las cuales se desprende la siguiente información:

1. Acta Circunstanciada número 001/CIRC/VE/04-2006 de fecha ocho de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en el cruce en donde inicia Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, entre las calles 20 de Noviembre, Insurgentes, Privada Insurgentes y/o Carretera Nacional, con la finalidad de observar si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que concluyó que no había nada. Adjuntó dos fotografías para comprobar su dicho.
2. Acta Circunstanciada número 002/CIRC/VE/04-2006 de fecha ocho de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en el inmueble ubicado en Carretera Nacional sin número, Col. Benito Juárez, en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, con la finalidad de realizar la diligencia de investigación ordenada por esta autoridad, misma que se entendió con la C. Sandra Patricia Vázquez Lara, a quien le preguntó si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que contestó que no había visto nada.
3. Acta Circunstanciada número 003/CIRC/VE/04-2006 de fecha ocho de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en el inmueble ubicado en la Carretera Nacional, sin número, Col. Benito Juárez, en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, con la finalidad de realizar la diligencia de investigación ordenada por esta autoridad, misma que se entendió con el C.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

Cirilo del Ángel Valdez, a quien le preguntó si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que contestó que no había visto nada.

4. Acta Circunstanciada número 004/CIRC/VE/04-2006 de fecha ocho de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en el cruce de la Gasolinera “Servicio Yugar”, entre las calles Boulevard Fray Andrés de Olmos y/o Carretera Nacional Tampico Tuxpan, en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, con la finalidad de observar si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que concluyó que no había nada. Adjuntó una fotografía para comprobar su dicho.
5. Acta Circunstanciada número 005/CIRC/VE/04-2006 de fecha ocho de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en la Carretera Nacional Tampico-Tuxpan kilómetro 175+600, en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, con la finalidad de realizar la diligencia de investigación ordenada por esta autoridad, misma que se entendió con el C. Rolando Ramírez Benavides, a quien le preguntó si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que contestó que no había visto nada.
6. Acta Circunstanciada número 006/CIRC/VE/04-2006 de fecha ocho de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó entre las calles de Benito Juárez y/o Carretera Nacional Tampico Tuxpan, Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, con la finalidad de observar si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que concluyó que no había nada. Adjuntó una fotografía para comprobar su dicho. Asimismo, se agregan tres mapas urbanos de la ciudad de Pueblo Viejo y/o Ciudad Cuauhtémoc en los que se identifican con color verde las cuatro entradas principales de la ciudad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

7. Acta Circunstanciada número 007/CIRC/VE/04-2006 de fecha ocho de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en la calle Francisco I. Madero y/o Carretera Nacional Tampico Tuxpan, en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, con la finalidad de observar, si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que concluyó que no. Adjuntó dos fotografías para comprobar su dicho.
8. Acta Circunstanciada número 008/CIRC/VE/04-2006 de fecha ocho de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en el inmueble ubicado en la calle Ignacio Aldama número doce, Col. Centro, en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, con la finalidad de realizar la diligencia de investigación ordenada por esta autoridad, misma que se entendió con la C. Enriqueta González Ambriz, a quien le preguntó si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que contestó que no había visto nada.
9. Acta Circunstanciada número 009/CIRC/VE/04-2006 de fecha ocho de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en el inmueble ubicado en la calle Aldama No. 16, Col. Predio de la Fuente, en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, con la finalidad de realizar la diligencia de investigación ordenada por esta autoridad, misma que se entendió con la C. María Antonieta González Cruz, a quien le preguntó si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que contestó que no había visto nada.
10. Acta Circunstanciada número 010/CIRC/VE/04-2006 de fecha ocho de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en el inmueble ubicado en Calle Francisco I. Madero, sin número, Col. San Isidro, en Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, con la finalidad de realizar la diligencia de investigación ordenada por esta autoridad, misma que se entendió con el C. Silverio García Ramírez, a quien le preguntó si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que contestó que no había nada, ni había visto algo de lo que le preguntaron.

11. Acta Circunstanciada número 011/CIRC/VE/04-2006 de fecha diez de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo realizó un recorrido en la Avenida 5 de Mayo y/o Carretera Nacional Tempoal-Tantoyuca, en la que observó doce gallardetes colgados en postes distribuidos a lo largo de la Avenida (señalados con puntos rojos en los planos urbanos seccionales que se adjuntaron a esta actuación), en los que se aprecia la fotografía del C. Aldo Zavala, logotipo de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, con colores dominantes en amarillo y negro, y la leyenda “Una nueva propuesta por el Bien de Todos”, “Aldo Zavala-Diputado Distrito 01-Pánuco”, de aproximadamente 80 por 50 centímetros en material plástico. Se adjuntó una fotografía de muestra. En la Avenida 5 de Mayo número 27, colonia La Brisa, esquina calle 2 de Abril se encontraba colocado un espectacular de aproximadamente 6 por 3.5 metros, en material plástico, en el que predominaban los colores amarillo y negro con fotografías del C. Andrés Manuel López Obrador y el C. Aldo Zavala García, Presidente 2006 y Diputado Distrito 01-Pánuco, con la leyenda “Por el Bien de Todos, Legislatura para tu bien, PRD; una nueva propuesta por el Bien de Todos; Jorge Zumaya Hdz.”

- Asimismo, se acompañaron dos fotografías del espectacular colocado en la Avenida 5 de Mayo, esquina con la calle 2 de Abril, en la Col. La Brisa del Municipio de Tempoal, en las cuales se observa lo siguiente:
 - a) Un espectacular de fondo amarillo, en el que se aprecia en la parte central la frase: “Una nueva propuesta por el bien de todos” y un poco más abajo “Jorge Zumaya Hdez. DIP. SUPLENTE”.
 - b) En el costado izquierdo aparece la imagen de Aldo Zavala bajo la cual encontramos la frase: “Aldo Zavala García-DIPUTADO” y abajo “Distrito 01-PÁNUCO”; en el costado derecho la imagen de Andrés Manuel López Obrador bajo la cual aparece “AMLO PRESIDENTE 2006”.
 - c) En el ángulo superior izquierdo el símbolo del Partido de la Revolución Democrática circulado con la frase “Legisla para tu bien” y abajo “Por el Bien de Todos”; y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

- d) De la imagen se observa que la camisa negra que porta Aldo Zavala García tiene del lado derecho estampado el emblema de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.
 - De la fotografía “muestra” de los doce gallardetes que se encontraron fijados en los postes a lo largo de la Avenida 5 de Mayo, en el Municipio de Tempoal, podemos apreciar que la propaganda cuenta con las siguientes características:
 - a) Fondo amarillo, en la parte superior del gallardete la frase “propuesta por el bien de todos”, un poco más abajo el emblema de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.
 - b) Aparece una persona con camisa negra, que al parecer es el C. Aldo Zavala García, sin embargo, no se logra distinguir del todo ni se aprecian más datos al respecto.
 - Dos planos en los que aparece la Avenida 5 de Mayo y se señala con color rojo los lugares en los que se encuentran los doce gallardetes y el espectacular.
12. Acta Circunstanciada número 012/CIRC/VE/04-2006 de fecha diez de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en el inmueble ubicado en la Calle Emiliano Zapata, sin número, paralela a la Av. 5 de Mayo, Col. 20 de Noviembre, de la ciudad de Tempoal, Veracruz, con la finalidad de realizar la diligencia de investigación ordenada por esta autoridad, misma que se entendió con el C. Jesús Hernández Sánchez, a quien le preguntó si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que contestó que había bardas pintadas y gallardetes con el nombre de “Aldo Zavala-Diputado-Distrito 01-Pánuco” sobre la Av. 5 de Mayo de Tempoal y que no sabía quién los había colocado o pintado y tampoco cuándo.
13. Acta Circunstanciada número 013/CIRC/VE/04-2006 de fecha diez de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en el inmueble ubicado en calle Mariano Escobedo, sin número, colonia La Brisa, de la ciudad de Tempoal, Veracruz, con la finalidad de realizar la diligencia de investigación

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

ordenada por esta autoridad, misma que se entendió con el C. Rubén del Ángel Ramos, a quien le preguntó si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que manifestó que sí había un espectacular en la contra esquina de la calle Dos de Abril, de aproximadamente tres metros de alto por seis de largo y que no sabía quién lo había colocado, pero que estaba desde hacía un mes.

14. Acta Circunstanciada número 014/CIRC/VE/04-2006 de fecha diez de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en el inmueble ubicado en la Avenida 5 de Mayo, número 33, colonia La Brisa, de la ciudad de Tempoal, Veracruz, con la finalidad de realizar la diligencia de investigación ordenada por esta autoridad, misma que se entendió con el C. Julio César Rodríguez del Ángel, a quien le preguntó si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que manifestó que en la esquina de la calle 2 de Abril existía un espectacular grande que había sido colocado hace dos meses pero que desconocía quién lo había instalado.

15. Acta Circunstanciada número 015/CIRC/VE/04-2006 de fecha once de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en la entrada a la ciudad Pánuco, entre el Boulevard Salvador Díaz Mirón y/o Carretera Nacional Pánuco-Tempoal, entrada principal a la ciudad de Pánuco, en la que detectó tres gallardetes colgados de postes de luz, en los que se aprecia la foto del C. Aldo Zavala, logotipo de la Coalición “Por el Bien de Todos”, con colores dominantes en amarillo y negro, y la leyenda “Una nueva propuesta por el bien de todos, Aldo Zavala-Diputado, Distrito 01, Pánuco”; de aproximadamente 80 cm de alto por 50 cm de ancho, en material plástico. Para tales efectos se adjuntaron cuatro fotografías. Las primeras dos bajo el rubro: “Entrada a la localidad de Pánuco, Municipio de Pánuco, Veracruz; entre las calles Boulevard Salvador Díaz Mirón y la Carretera Nacional Pánuco-Tempoal; y las otras bajo el rubro: “Entrada a la localidad de Pánuco, Municipio de Pánuco, Veracruz; entre las calles Boulevard Salvador Díaz Mirón y la Carretera Nacional Pánuco-Tempoal”. Tres de ellas son referentes al C. Aldo Zavala y sólo una al C. Andrés Manuel

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

López Obrador. De los pendones que hacen referencia al primero se desprende lo siguiente:

- a) Sobre un fondo amarillo, aparecen en la parte superior del gallardete la frase “una nueva propuesta por el bien de todos”, y un poco más abajo el emblema de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.
- b) Resalta la imagen del C. Aldo Zavala García con camisa negra, (misma que al parecer tiene bordado del lado izquierdo el logotipo de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y del lado derecho dice: “L.Aldo Zavala García, Diputado Dto. 01, Pánuco Ver.”) y debajo de la fotografía se lee “Aldo Zavala, Distrito 01-Pánuco”.

Y con respecto a la del C. Andrés Manuel López Obrador no se puede apreciar ningún detalle o dato adicional por haber sido tomada a larga distancia.

16. Acta Circunstanciada número 016/CIRC/VE/04-2006 de fecha once de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en el inmueble ubicado en la prolongación Boulevard Salvador Díaz Mirón, Lonchería “La Cabaña”, sin número, Col. Olmeca, en la ciudad de Pánuco, Veracruz, con la finalidad de realizar la diligencia de investigación ordenada por esta autoridad, misma que se entendió con la C. Julia Carmona Solórzano, a quien le preguntó si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que contestó que se encontraban colgados gallardetes en los postes del cruce con la carretera Pánuco-Tempoal y que no sabía quiénes los habían colocado.
17. Acta Circunstanciada número 017/CIRC/VE/04-2006 de fecha once de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en el inmueble ubicado en la Carretera Nacional Pánuco-Tempoal kilómetro dos, Col. Rafael Hernández Ochoa, en la ciudad de Pánuco, Veracruz, con la finalidad de realizar la diligencia de investigación ordenada por esta autoridad, misma que se entendió con el C. Daniel Serna Hernández, a quien le preguntó si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que contestó que nada más los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

estandartes colgados en los postes y uno que otro poste pintado de amarillo y que no sabía quiénes los habían colocado, ya que por lo regular los ponían en la noche.

18. Acta Circunstanciada número 018/CIRC/VE/04-2006 de fecha once de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en la entrada de la ciudad de Pánuco, entre las calles Boulevard Ignacio Allende esquina con calle Miguel Hidalgo y/o carretera entrada Puente Pánuco, en el tramo carretera Pánuco-Tampico; en la que observó dos gallardetes colgados de postes con fotografía del C. Aldo Zavala, logotipo de la Coalición “Por el Bien de Todos” con colores dominantes en amarillo y negro y las leyendas: “Una nueva propuesta por el Bien de Todos” y “Aldo Zavala-Diputado, Distrito 01, Pánuco”, de aproximadamente 80 cm de alto por 50 cm de ancho, en material plástico. Para tales efectos adjuntó cinco fotografías bajo el rubro: “Entrada a la localidad de Pánuco, Municipio de Pánuco, Veracruz; entre las calles Boulevard Ignacio Allende esquina calle Miguel Hidalgo, entrada puente Pánuco, en el Tramo Carretera Pánuco- Tampico”, en las que se observan gallardetes colgados a postes de luz. De las imágenes se desprende lo siguiente:

a) Sobre un fondo amarillo, aparecen en la parte superior del gallardete la frase “una nueva propuesta por el bien de todos”, y un poco más abajo el emblema de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

b) Resalta la imagen del C. Aldo Zavala García con camisa negra, debajo de ésta se aprecia “Aldo Zavala, Distrito 01-Pánuco”.

19. Acta Circunstanciada número 019/CIRC/VE/04-2006 de fecha once de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en el inmueble ubicado en las calles Hidalgo y Allende (Despacho Jurídico), sin número, Col. Centro, en la ciudad de Pánuco, Veracruz, con la finalidad de realizar la diligencia de investigación ordenada por esta autoridad, misma que se entendió con la C. Leonor Magaria Rincón García, a quien le preguntó si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que contestó que existían gallardetes de plástico fijados en los postes que se encuentran frente al Despacho, en los que se difundía a “Aldo Zavala-Diputado”, como de un metro, que ignoraba quién y desde qué fecha los colocaron.

20. Acta Circunstanciada número 020/CIRC/VE/04-2006 de fecha once de abril de dos mil seis. El Vocal Ejecutivo se constituyó en el inmueble ubicado en el Boulevard Allende, Local No. 1, segundo encargado de Autobuses Estrella Blanca, sin número, Col. Centro, en la ciudad de Pánuco, Veracruz, con la finalidad de realizar la diligencia de investigación ordenada por esta autoridad, misma que se entendió con el C. Sergio Antonio Aguirre Cruz, a quien le preguntó si en los alrededores existe o existió algún tipo de propaganda electoral en la cual el C. Aldo Zavala García difundiera su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrían de renovarse en 2006, tales como mantas, espectaculares o bardas, a lo que contestó que había colgados pendones de plástico en los postes frente a esa terminal, con esa información y que no sabía quién los había colocado.

En este sentido es de precisarse que toda vez que las actas circunstanciadas revisten el carácter de documentos públicos, su valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

"Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran ... "

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

Con base en lo antes descrito, esta autoridad tiene por cierto que:

- En las dos entradas principales al Municipio de Pánuco se encontraron gallardetes del C. Aldo Zavala García.
- En el Municipio de Tempoal se encontraron gallardetes y un espectacular del C. Aldo Zavala García.
- En el Municipio de Pueblo Viejo y/o Ciudad Cuauhtémoc, en ninguna de las cuatro entradas de la localidad se observó algún tipo de propaganda electoral.

Del análisis y adminiculación de todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar parcialmente **fundada** la queja incoada en contra de la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, en lo referente a los actos anticipados de campaña realizados por el C. Aldo Zavala García por la colocación de diversa propaganda en elementos del equipamiento urbano de los Municipios de Pánuco y Tempoal, en el estado de Veracruz, con base en los siguientes argumentos.

En principio, es un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionado con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo un proceso de selección interno para la elección de sus candidatos al cargo de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en la *“CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”*, aprobada en el VI Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

Nacional, misma que puede ser consultada en la página de Internet http://www.prd.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=26&Itemid=35 y que es del contenido siguiente:

**“CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS
CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A
SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN**

El pleno del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 9 numeral 2 inciso f), 14; y demás relativos y aplicables del Estatuto, así como los artículos 26, 27, 28, 29, 30; y demás aplicables del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía.

CONVOCA

A todos los miembros del Partido de la Revolución Democrática, simpatizantes del Partido y ciudadanos en general de los Estados Unidos Mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, a participar en la elección interna de candidatas y candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, conforme lo establece esta convocatoria, bajo las siguientes:

BASES

I. DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIRSE

Se elegirán las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

II. DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN

1. Para candidatas y candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, la jornada electoral se realizará en dos tiempos:

a) Se realizará el 11 de diciembre del 2005 en los siguientes Estados:

*Baja California Sur, Chiapas, Guerrero, Michoacán, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tlaxcala, Tabasco, **Veracruz**, Zacatecas.*

b) Se realizará el día 22 de enero del 2006 en los siguientes Estados:

Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Durango, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán, Hidalgo y Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

Para el caso de la última entidad federativa se observarán las mismas reglas que corresponden a las entidades enlistadas en el inciso a) del presente numeral.

2. Para candidatas y candidatos a Senadores y Diputados por el principio de representación proporcional se elegirán en las siguientes fechas:

a) ...

b) ...

III. LOS REQUISITOS

1. ...

...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

IV. EL REGISTRO

El registro de precandidatos y precandidatas se realizará:

A) Del 7 al 11 de noviembre de 2005, ante el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, para precandidatas y precandidatos a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, para el caso de los Estados previstos en la Base II numeral 1 inciso a) de la presente convocatoria.

B) Del 12 al 16 de diciembre de 2005, ante el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, para precandidatas y precandidatos a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, para el caso de los Estados previstos en la Base II numeral 1 inciso b) de la presente convocatoria.

C) Del 08 al 12 de diciembre del 2005, para precandidatas y precandidatos a Senadores o Diputados por el principio de representación proporcional, ante el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

Tratándose de aspirantes externos el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía deberá informarlo al Comité Ejecutivo Nacional, esto antes otorgar los registros que procedan.

El Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, al momento de recibir la solicitud, orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, haciendo los requerimientos que sean necesarios, mismo que deberá cubrir en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al vencimiento del periodo del registro. En caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

Esta instancia resolverá sobre la aceptación de candidaturas dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y Membresía.

El registro de precandidaturas podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- a) Cuando al propietario registrado se le cancele o suspenda la vigencia de su membresía o renuncie al Partido;*
- b) Por violación grave a las reglas de campaña;*
- c) Por inhabilitación, muerte o renuncia del propietario y*
- d) Por resolución del órgano jurisdiccional.*

En caso de que al suplente se le suspenda la vigencia de su membresía, renuncie al Partido, se encuentre inhabilitado, muera o renuncie a la precandidatura, el propietario de la fórmula podrá nombrar a otro suplente.

Las precandidatas y precandidatos externos a distritos de mayoría y formulas estatales de senadores, podrán nombrar representantes ante los órganos del Servicio Electoral desde el momento de su registro.

V. DE LAS CANDIDATURAS EXTERNAS

...

VI. DE LAS ELECCIONES

1. Método de elección

La elección de candidatos a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados Federales de mayoría relativa será mediante votación universal, libre, directa y secreta, abierta a la ciudadanía.

Podrán votar los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

siendo menores de 18 años y mayores de 15 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía, cuenten con credencial del Partido y se encuentren en el padrón de afiliados, en urnas que se instalarán, conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía del Partido.

Los lugares de votación y sus ámbitos territoriales serán ubicados por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, en los términos del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Ninguna persona podrá votar en otra casilla que no sea la que corresponde a la sección electoral de su domicilio.

Se dispondrá de 600 boletas para cada casilla.

En la elección de precandidatos de mayoría al Senado de la República, será declarada número uno, la fórmula que obtenga la mayoría de votos, como fórmula número dos la que obtuvo el segundo lugar en la votación correspondiente en cada Entidad Federativa.

Cuando las precandidatas y precandidatos propietarios a diputados federales y senadores de mayoría, debidamente registrados, lleguen al acuerdo de lograr una candidatura de unidad, lo comunicarán por escrito al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía y éste cancelará la elección. La candidatura de unidad se procesará mediante una encuesta que será patrocinada por el Comité Ejecutivo Nacional, quien asumirá y hará cumplir su resultado.

Los precandidatos tendrán acceso a toda la información relativa a la encuesta.

En los Estados en donde se realizará la elección de candidatos a diputados federales y senadores de mayoría relativa, el 11 de diciembre de 2005, el Consejo Nacional reservará los distritos y fórmulas de mayoría al Senado que los consejos estatales propongan por acuerdo de dos terceras partes de los asistentes al pleno que se convoque para ello.

En los estados en donde se realizará la elección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de mayoría relativa el 22 de enero del 2006, el Consejo Nacional podrá reservar los distritos y fórmulas al Senado.

La sesión del Consejo Nacional en la que se deben tomar estas decisiones, se realizará el 5 y 6 de noviembre del 2005.

Las candidaturas reservadas el 5 y 6 de noviembre, serán aprobadas por el Consejo Nacional por mayoría calificada de dos tercios.

2. De la Convención Nacional Electoral

...

3. *Del Consejo Nacional Electivo.*

...

VII. DE LAS NORMAS DE CAMPAÑA

Las campañas electorales internas, para la selección de candidatos o candidatas, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los miembros del Partido o grupo de ciudadanos, en apoyo a los precandidatos o precandidatas registrados para la obtención del voto en el proceso de elección.

En dichos actos, los precandidatos, precandidatas y quienes los promuevan, están obligados a presentar las ideas y proyectos que regirían su actividad en el caso de ser electos.

La campaña se iniciará a partir del día siguiente de la sesión en que se aprueben los registros de precandidatos o precandidatas debiendo concluir tres días antes de la elección. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o proselitismo.

Todos los contendientes se deberán denominar públicamente como precandidatas o precandidatos.

Queda estrictamente prohibido que los aspirantes realicen, durante su campaña y después, acusaciones públicas contra el Partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes, o cometan actos de violencia física en contra otros miembros o el patrimonio del Partido.

Los candidatos estarán obligados a tomar parte de los debates que, como forma predominante de campaña interna, organizará la autoridad electoral partidista.

Los integrantes del Servicio Electoral y de los Comités Ejecutivos tienen la obligación de abstenerse de hacer campaña o de promover por cualquier medio o cualquier declaración pública, a favor de cualquier precandidatura registrada.

No se podrá contratar por sí o por interpósita persona, espacios en prensa escrita, así como de tiempos de radio y televisión, únicamente el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucionales de los procesos bajo el principio de equidad.

Queda estrictamente prohibido que los precandidatas y precandidatos ejerzan cualquier tipo de presión u ofrezcan a los electores compensación económica

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

alguna, sea en dinero o en especie, a cambio de su voto, por sí o por interpósita persona.

La colocación de la propaganda en la vía pública se sujetará a las disposiciones del Código electoral aplicable, y en todo caso se deberá preservar el medio ambiente, debiendo retirarla a la conclusión del proceso electoral interno.

La violación de estas disposiciones dará paso para que se cancele de inmediato el registro de la candidatura, iniciando el procedimiento estatutario para su sanción correspondiente y la destitución del o los integrantes del órgano que cometieron la violación.

En las campañas que regulen esta convocatoria, así como aquellas cuyos procesos electorales son concurrentes con la elección federal 2006, los precandidatos se sujetarán al Manual y Lineamientos de Identidad Gráfica aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional, congruentes con la imagen de nuestro precandidato único registrado a la Presidencia de la República.

VIII. DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA

...

IX. DE LAS CONVERGENCIAS ELECTORALES

...

X. DISPOSICIONES COMUNES

...

TRANSITORIOS

Primero. La falta de candidatura será superada mediante designación del Comité Ejecutivo Nacional previsto en el artículo 14º numeral 19 del Estatuto.

Segundo. Lo no previsto por esta convocatoria así como la interpretación de la misma será resuelto por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía en lo que le compete y por el Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional en lo propio.

Tercero. Publíquese la presente convocatoria en un diario de circulación nacional y en la página oficial del Partido en Internet.

Dada en la Ciudad de México, los días siete y ocho del mes de octubre de dos mil cinco, por el VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

De la convocatoria antes transcrita en lo que interesa, se obtiene en síntesis, lo siguiente:

- Que la elección de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz y otros, se realizaría el 11 de noviembre de 2005.
- Que el registro de los precandidatos y precandidatas al cargo de Senadoras, Senadores, Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa para el caso del estado de Veracruz y otros, se llevaría a cabo del 7 al 11 de noviembre de 2005.
- Que la elección de candidatos al cargo de Senadoras, Senadores, Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa se realizaría mediante votación universal, libre, directa, secreta y abierta a la ciudadanía.
- Que podrían votar los ciudadanos que contaran con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años y mayores de 15 años se identificaran con alguna credencial con fotografía, contaran con credencial del Partido y se encontraran en el padrón de afiliados.
- Que las campañas electorales internas, para la selección de candidatos o candidatas, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los miembros del Partido o grupo de ciudadanos, en apoyo a los precandidatos o precandidatas registradas para la obtención del voto en el proceso de elección.
- Que las campañas iniciarían a partir del día siguiente en que se aprobaran los registros de precandidatos o precandidatas debiendo concluir tres días antes de la elección. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitiría ningún acto de campaña, propaganda o proselitismo. En el caso el día de la jornada electoral fue el 11 de diciembre de 2005, por tanto la suspensión de las campañas fue el día 7 anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

- **Que todos los contendientes en el proceso interno se deberían denominar públicamente como precandidatas o precandidatos.**
- Que no se podría contratar por sí o por interpósita persona, espacios en prensa escrita, así como de tiempos de radio y televisión, toda vez que sólo el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía podría hacerlo con el fin de desarrollar la difusión y la propaganda institucional de los procesos bajo el principio de equidad.
- Que la colocación de propaganda en la vía pública se sujetaría a las disposiciones del código electoral aplicable, y en todo caso se debería preservar el medio ambiente, **debiendo retirarla a la conclusión del proceso electoral interno.**

En consecuencia y con base en lo antes reseñado, se considera que se encuentra acreditado que el Partido de la Revolución Democrática realizó procedimientos internos de selección de candidatos y que los participantes podrían realizar actividades de campaña que les permitieran resultar triunfadores de la contienda interna.

Asimismo, esta autoridad cuenta con la certeza que la fórmula ganadora de la candidatura a diputado federal por el 01 distrito electoral federal en la entidad federativa en cita, por parte del ente político denunciado, fue la encabezada por el C. Aldo Zavala García, situación que se corrobora con lo dispuesto en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006”*.

Ahora bien, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, constató la existencia de propaganda del C. Aldo Zavala García en el equipamiento urbano ubicado en los Municipios de Pánuco y Tempoal, en las diligencias de investigación que realizó el día 10 de abril de 2006, con las siguientes características:

a) Un espectacular ubicado en la Avenida 5 de Mayo esquina con calle 2 de Abril, colonia La Brisa y doce gallardetes, distribuidos a lo largo de la misma avenida en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

la localidad de Tempoal, Veracruz, (acta número 011/CIRC/VE/04-2006), mismos que se muestran a continuación:



b) Dos gallardetes con las mismas características que se observan en la fotografía que fue antes insertada, mismos que se encontraron en la entrada Puente Pánuco en el tramo carretero Pánuco-Tampico, en el Municipio del mismo nombre, según consta en el acta número 018/CIRC/VE/04-2006; y

c) Tres gallardetes con las mismas características que se observan en la fotografía que fue antes insertada, los cuales se encontraron entre las Calles Boulevard Salvador Díaz Mirón y la Carretera Nacional Pánuco-Tempoal, en el Municipio del mismo nombre, según consta en el acta número 015/CIRC/VE/04-2006.

De los elementos que obran en autos, se advierte que la propaganda que aparece en las diversas placas fotográficas captadas por el funcionario electoral de este Instituto, poseen similares características, además que el espectacular encontrado por el funcionario electoral es uno de los que la quejosa denunció (el ubicado en Avenida 5 de Mayo del Municipio de Tempoal, Veracruz).

Ahora bien, es un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, del Reglamento de la materia relacionado con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido de Convergencia, celebraron Convenio de Coalición electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados y Senadores de mayoría relativa y de representación proporcional, el día 7 de diciembre de 2005, mismo que fue presentado ante el Consejo General de este Instituto el 8 siguiente para su aprobación y registro, lo cual se realizó hasta el 19 posterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

En dicho convenio los partidos coaligados determinaron el logotipo, nombre de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y postularon como candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

En ese orden de ideas, como se evidenció en los párrafos que anteceden los precandidatos que contendieron para obtener la candidatura al cargo de Diputado federal por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Veracruz, de conformidad con la convocatoria elaborada por el Partido de la Revolución Democrática podían celebrar actos de campaña interna a partir del día siguiente al que quedara firme su registro, lo cual en el caso, aconteció a mediados del mes de noviembre y hasta el día 7 de diciembre de 2005, es decir, 3 días antes de que se realizara la jornada electoral partidaria, la cual se efectuó el 11 siguiente de ese mes y año.

En esa tesitura y tomando en cuenta el período en el que sería permitido realizar actos de precampaña, es posible concluir que la propaganda denunciada y encontrada no fue la que se utilizó para la selección interna de candidatos. En principio, porque del contenido de los gallardetes y del espectacular se advierte que no existe ninguna especificación que identifique la propaganda con un proceso interno de selección, lo cual es contrario con lo previsto en la *“Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadores y Diputados al Congreso de la Unión”*, toda vez que en ella se precisa que los contendientes en la elección interna se deben ostentar como precandidatos, situación que en el caso no se actualiza, máxime que en la propaganda bajo análisis se advierte que el C. Aldo Zavala García se ostenta como Diputado al 01 distrito electoral federal de Pánuco, Veracruz, lo que permite considerar que la propaganda no limita al grupo de personas al que va dirigido porque como ya se precisó en ninguna parte se lee **“precandidato”**, lo que denota que se dirigía a todos los mexicanos, es decir, al conjunto del electorado, y no sólo a los militantes, simpatizantes o posibles participantes en la contienda interna del instituto político en cita.

Además, de las fotografías que obran en autos se advierte otro elemento que permite llegar a esa conclusión, ya que tanto en los espectaculares como en los gallardetes, se utilizó el emblema de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, la denominación y lema de la misma y en el caso de los espectaculares también se insertó la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y la leyenda “AMLO Presidente 2006”, situación que no pudo realizarse durante el periodo contemplado por la convocatoria para realizar actos de precampaña, toda vez que fue hasta el 7 de diciembre de 2005 cuando se firmó el Convenio de la entonces

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

Coalición “Por el Bien de Todos”; y el mismo quedó aprobado por el Consejo General de este Instituto hasta el 19 siguiente, por lo que en el período en el que se debían realizar los actos de precampaña, tales elementos no se encontraban vigentes, puesto que en la cláusula sexta de dicho Convenio se disponen las características, proporciones y colores que contendría el emblema que identificaba a dicho consorcio político.

Bajo este contexto, se estima que otro indicio para considerar que la propaganda denunciada no se encontraba relacionada con el proceso interno de selección de candidatos que realizó el Partido de la Revolución Democrática es que se lee la frase “Una nueva propuesta por el bien de todos”, situación que permite considerar que el C. Aldo Zavala García ya tenía conocimiento de que el lema que sería utilizado por la otrora Coalición sería “Por el Bien de Todos”, de acuerdo con lo previsto en la cláusula quinta del referido Convenio.

En consecuencia, esta autoridad considera que se tienen elementos suficientes para considerar que al momento en que fue elaborada la propaganda y por ende colocada, el Convenio de la otrora Coalición ya había sido celebrado y su contenido era conocido.

En ese mismo sentido, pero con relación al contenido del espectacular, se estima que al utilizar la frase: “AMLO PRESIDENTE 2006”, denota la clara intención de impactar o influir de manera indebida en la ciudadanía de cara a las elecciones que se celebrarían precisamente en el año 2006 (en las que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador contendía como candidato a la Presidencia), máxime cuando la fecha de registro del C. Aldo Zavala García como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa y el inicio de la campaña constitucional estaban cerca; ya que si dicha propaganda hubiera sido colocada para el proceso interno de selección del candidato a Diputado Federal por el instituto político mencionado con antelación, la misma hubiera hecho mención, por ejemplo, a que la elección se realizaría el 11 de diciembre de 2005 y tendría la leyenda “precandidato”.

Además, si bien es cierto que la frase “AMLO PRESIDENTE 2006” que se observa en la publicidad en cuestión, por sí misma no constituye propaganda electoral a favor del C. Aldo Zavala García, también lo es que al relacionar a este último con el nombre de Andrés Manuel López Obrador y el emblema de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se colige que la intención de dicha propaganda fue obtener un beneficio al utilizar la imagen de un candidato que ya podía hacer proselitismo,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

no pudiendo afirmarse que dicho material fue utilizado en un proceso interno dadas las características ya mencionadas.

Es pertinente insistir, en que del contenido del espectacular denunciado y encontrado por el funcionario electoral de este instituto se advierte que el C. Aldo Zavala García se ostentaba con su nombre seguido de la palabra Diputado, Distrito 01-Pánuco, situación que crea confusión acerca de si se trata de un candidato ya designado o no, lo cual se robustece con el hecho de que en el espectacular también aparece la fotografía del C. Andrés Manuel López Obrador y la leyenda "AMLO PRESIDENTE 2006", quien como ya se precisó era el candidato a Presidente de la República postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", lo que permite considerar que el C. Aldo Zavala García obtuvo una ventaja indebida.

Por tanto, se considera que tanto el espectacular como los gallardetes fueron colocados al margen del periodo de precampaña, pues hasta el día 7 de diciembre de 2005 no se tenía conocimiento de dichos elementos; asimismo, debe recordarse que el último día para efectuar actos de precampaña según la convocatoria expedida por el Partido de la Revolución Democrática fue justo el día antes señalado, por lo que de ninguna forma es aceptable que si el objetivo de esa propaganda era promocionar al C. Aldo Zavala García como precandidato al cargo de diputado federal, tuviera tales componentes.

En esa tesitura, esta autoridad considera que el conjunto de elementos que aparecen en la propaganda denunciada permiten arribar a la conclusión de que la misma es de tipo electoral, máxime que se encuentra dirigida a todos los electores y pareciera que su objeto era el de publicitar una nueva propuesta, es decir, realizar una invitación al electorado para que en las pasadas elecciones optaran por esa opción política, ya que como se explicó en párrafos que anteceden, en la propaganda del C. Aldo Zavala García, también se utilizó la imagen de candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

En ese sentido, y como se precisó, el espectacular que fue encontrado por el funcionario electoral es uno de los que la quejosa denunció.

Al respecto, cabe señalar que la fecha de presentación de la queja fue el día 21 de febrero de 2006 y las diligencias de investigación se realizaron según se desprende de las diversas actas circunstanciadas elaboradas por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado en cita, los días 8,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

10 y 11 de abril de ese año, siendo en los dos últimos en los que se encontró propaganda similar a la denunciada.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal el registro de candidatos al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa se llevó a cabo del 1 al 15 de abril del año de la elección.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 190, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento, las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, que en el caso, es un hecho público y notorio que la sesión que celebró el Consejo General del Instituto Federal Electoral para realizar el registro de los candidatos al cargo en cita, se efectuó el 18 de abril de 2006, por lo que de conformidad con tal norma, la campaña electoral para promocionar a los candidatos al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativo, dio inicio a partir del 19 de ese mes y año.

Los hechos y consideraciones antes narradas permiten a esta autoridad tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada fuera de los plazos permitidos por la ley.

Por tanto, se razona que los hechos denunciados sí constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que esta autoridad cuenta con la certeza de que por lo que se refiere al espectacular el mismo se encontraba colocado al menos a partir del 21 de febrero de 2006 (fecha de presentación de la queja) y por cuanto hace a los gallardetes, estos se encontraron colocados al menos desde el 10 de abril de ese año (diligencia de investigación del funcionario electoral), fechas en las que de conformidad con lo previsto en el código federal electoral no era válido realizar actos de campaña a favor de los candidatos al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, toda vez que como ha sido expuesto el 19 de abril de 2006 inició el plazo para realizar actos de campaña a favor de ese cargo.

Por los motivos expuestos, es inconcuso que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña que generaron una ventaja indebida a favor del C. Aldo Zavala García en contraposición con los demás candidatos que participaron en la elección de mérito.

En ese sentido, y toda vez que se ha acreditado la comisión de la conducta denunciada, es necesario determinar la responsabilidad de la otrora Coalición "Por

el Bien de Todos” en la realización de los hechos acreditados, por lo que resulta procedente transcribir la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.**

El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la **figura de garante**, permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En ese tenor, esta autoridad considera que la otrora coalición es responsable de la conducta cometida por el C. Aldo Zavala García, toda vez que no realizó ninguna acción que evitara que su entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 02 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, colocara propaganda de tipo electoral de forma anticipada al plazo permitido por la ley, sino que, por el contrario, consistió tal situación, pues de las diligencias de investigación que se realizaron se desprendió la existencia de dicha propaganda en los Municipios de Tempoal y Pánuco, Veracruz.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que los agravios hechos valer por la quejosa, respecto a que el C. Aldo Zavala García, quien se ostentó como candidato a Diputado Federal, efectuó actos anticipados de campaña con la colocación de diversa propaganda en los Municipios de Pánuco y Tempoal, Veracruz, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con los artículos 177 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **son fundados**.

b) Con relación a los motivos de agravio de la quejosa respecto a que los hechos descritos no sólo constituían actos anticipados de campaña realizados por el Lic. Aldo Zavala García, sino también por el C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que según su dicho se realizaron en los primeros días de enero de 2006, se considera que los mismos son **infundados**, al tenor de los siguientes argumentos.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad considera que no cuenta con elementos para estimar que la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

propaganda que fue encontrada por el funcionario electoral de este Instituto en el estado de Veracruz (espectacular) constituya un acto anticipado de campaña atribuible al C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que como se precisó con antelación se cuenta con el indicio de que la propaganda se encontró colocada el día 21 de febrero de 2006, fecha en la que se presentó la queja que se resuelve.

Además, la quejosa únicamente manifiesta que la propaganda denunciada se colocó desde principios de enero, sin haber aportado algún medio de prueba del que se desprendiera la fecha exacta en la que advirtió la existencia del espectacular bajo análisis, aun cuando se le solicitó que precisara circunstancias de tiempo y modo, respecto de los hechos denunciados. En consecuencia, se estima que en el presente caso no se cuenta con elementos que permitan considerar que la propaganda se colocó antes de esa fecha.

En esa tesitura, se estima que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, párrafo 1, inciso e) en relación con el 190, párrafo 1 del código federal electoral el término para registrar a los candidatos al cargo de Presidente de la República es del 1 al 15 de enero del año de la elección y las campañas electorales inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, que en el caso, es un hecho público y notorio que en el pasado proceso electoral la sesión de registro de los candidatos al referido cargo, se realizó por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 18 de enero de 2006, por lo que las campañas para ese encargo iniciaron a partir del 19 siguiente; por tanto, si la existencia de la propaganda denunciada se tiene por acreditada a partir del 21 de febrero de ese año, de ninguna forma se puede estimar que la misma contravino lo dispuesto en los preceptos antes señalados.

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas se estima que el agravio relacionado con la posible comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, es inoperante.

Por las anteriores consideraciones, esta autoridad concluye que lo procedente es declarar **parcialmente fundada** la queja bajo análisis.

7.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones

políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de las infracciones. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el C. Aldo Zavala García, quien se ostentó como candidato a Diputado Federal postulado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, efectuó actos anticipados de campaña con la colocación de diversa propaganda en los Municipios de Pánuco y Tempoal, Veracruz, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda, lo cual se traduciría en un beneficio directo para el candidato postulado por el partido o coalición infractora, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

En el presente asunto quedó acreditado que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, mediante la colocación de diversa propaganda electoral (un espectacular y gallardetes relativos a la candidatura del C. Aldo Zavala García) con anterioridad a la fecha del inicio formal de la campaña electoral de los candidatos al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa.

Efectos de las infracciones. En ese sentido, los efectos de la conducta cometida por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, consistieron en generar una ventaja indebida a favor del citado candidato, al haber realizado actos propios de las campañas electorales, en forma previa al período jurídicamente permitido para ello, en detrimento de los demás contendientes de los pasados comicios constitucionales, por lo que se asegura vulneró las condiciones de equidad que preconiza el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 177, párrafo 1, inciso a) y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 01 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, colocó propaganda electoral antes del período permitido por la ley.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que al menos al 21 de febrero de 2006, se encontraba colocado un espectacular y que los días 10 y 11 de abril de ese mismo año, se encontraron diversos gallardetes, en los que se promocionaba la imagen y la candidatura del C. Aldo Zavala García.

c) Lugar. Los hechos en cuestión ocurrieron en los Municipios de Pánuco y Tempoal, integrantes del 01 distrito electoral federal en el estado de Veracruz.

d) Reincidencia. Al respecto, esta autoridad tiene conocimiento de que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, con anterioridad ha sido sancionado por la comisión de actos anticipados, tal como se desprende de los siguientes expedientes:

- Queja identificada con la clave JGE/QPAN/JD12/MEX/032/97, resuelta en Sesión del Consejo General de 27 de junio de 1997, en la que se le impuso una sanción de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que su entonces candidato al cargo de diputado federal por el 12 distrito electoral federal en el estado de México realizó actos anticipados de campaña, a través de la pinta de bardas y reparto de volantes en actos públicos municipales.
- Queja número JGE/QOAZ/JD02/ZAC/062/2003, resuelta en Sesión del Consejo General de fecha 21 de octubre de 2003, en la que se le impuso una sanción de 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que se realizó una pinta con

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

propaganda electoral en la barda ubicada en Boulevard del Minero, sin número, en el Municipio de Sombrerete, Zacatecas, en la cual publicita al C. Arturo Nahle, como 'diputado federal', y que en ninguna parte de la propaganda referida se especificó que dicha persona contendía en un proceso de selección interna de candidatos. Incluso es de resaltar que tal determinación fue controvertida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien confirmó la resolución impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-114/2007, resuelta en sesión pública del día 12 de diciembre de 2003.

Por lo que se refiere a los partidos de Trabajo y Convergencia, es de mencionarse que esta autoridad tiene conocimiento de que ellos no han sido sancionados por la comisión de ese tipo de conductas.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, dados los efectos de las infracciones y la forma en que se cometieron.

En esta inteligencia, se considera válido afirmar lo siguiente:

- i) De constancias de autos se aprecia que la conducta irregular de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", consistió en la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que en los municipios de Tempoal y Pánuco se encontró diversa propaganda electoral que publicitaba la imagen y candidatura del C. Aldo Zavala García al cargo de Diputado Federal por el 01 distrito electoral federal en el estado de Veracruz antes del periodo previsto en la norma electoral.
- ii) Conforme a los medios de prueba que obran en el presente expediente se puede afirmar que la propaganda denunciada se encontró colocada desde el 21 de febrero de 2006 e incluso se corroboró su existencia los días 10 y 11 de marzo de ese año.
- iii) Con la comisión de la conducta si se generó un impacto en el desarrollo de la elección de diputados federales por el 01 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, ya que se encontró un espectacular y doce

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

gallardetes en el municipio de Tempoal y cinco gallardetes en el Ayuntamiento de Pánuco, colocados en diversas calles.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por el entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 01 distrito electoral federal en el estado de Veracruz y la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita la equidad en las campañas electorales, se estima que tales circunstancias no justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso a) citado, pues tal medida de ninguna forma permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ni tampoco alguna de las previstas en los incisos c) al g), pues los mismos serían de carácter excesivo.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición “Por el Bien de Todos” trasgredió lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el 177, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de la sanción prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 269 del código invocado, **consistente en una multa equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

Federal, equivalente a la cantidad de \$157,770 (Ciento cincuenta y siete mil setecientos setenta pesos 00/100), misma que es impuesta con el fin de que se logre inhibir la comisión de la conducta denunciada.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de \$628,882,943.61 (seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006

trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de 1,720.71 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$90,492.138 (noventa mil cuatrocientos noventa y dos pesos 138/100 M.N.), al **Partido del Trabajo** es de 644.31 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$33,884.262 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 262/100 M.N.) y a **Convergencia** es de 634.92 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal correspondiente a \$33,390.442 (treinta y tres mil trescientos noventa pesos 442/100 M.N.) [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), el Partido del Trabajo recibirá \$201,211,946.92 (doscientos un millones doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.) y Convergencia obtendrá el equivalente a \$190,244,835.15 (Ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

Por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.021% de la ministración mensual del Partido de la Revolución Democrática, al 0.016% de la ministración mensual respecto del Partido del Trabajo y por cuanto a Convergencia al 0.017%, respectivamente del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

8.- Que en atención a que la impetrante hizo valer como agravio que la propaganda en estudio debe ser contabilizada como aportación en especie a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, ya que generó de manera directa un beneficio e implicó un gasto por parte del Lic. Aldo Zavala García, esta autoridad no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto, motivo por el cual lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que dicha unidad se pronuncie al respecto.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” en términos del considerando **6**, inciso **a)** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone multa de **tres mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en los términos previstos en el considerando **7** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/VER/037/2006**

coalición “Por el Bien de Todos” durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Dese vista con copia del presente expediente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos del considerando **8** del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.